

Constancia secretarial: Señor Juez, le informó que la EPS SURA y el ADRES atendieron la solicitud realizada por esta dependencia en auto anterior. En ese sentido, la EPS SURA manifestó que ninguno de los dos codemandados hacía parte de sus bases de datos. Por otro lado, el ADRES indicó que el señor Álvaro de Jesús Restrepo Arango, se encontraba fallecido; y frente a la señora Angela Arango de Restrepo no realizó pronunciamiento alguno. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

| | |
|---------------|-------------------------------------------------------------|
| Radicado no. | 05001 31 03 006 – 2021-00260 - 00 |
| Proceso | Verbal- Pertenencia |
| Demandante | Martaided Gaviria Restrepo |
| Demandada | Angela Arango de Restrepo y Álvaro de Jesús Restrepo Arango |
| Auto interl. | # 1077 |
| Asunto | Incorpora-Requiere parte demandante |

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a tomar las siguientes determinaciones:

Primero: Se incorporan al expediente digital, las comunicaciones arrimadas por la E.P.S. SURA y por el ADRES, por medio de las cuales se atiende la solicitud elevada por esta dependencia judicial en relación con posible información de los aquí demandados, señores Angela Arango de Restrepo, y Álvaro de Jesús Restrepo Arango.

Segundo: En la medida que el ADRES indicó que el señor Álvaro de Jesús Restrepo Arango se encuentra fallecido, se requiere a la parte demandante para que, de un lado, proceda a efectuar la debida integración del contradictorio con las personas correspondientes conforme a lo ordenado por el C.G. del P., ante esa circunstancia; y de otro lado, para que informe a esta dependencia judicial si tiene información alusiva a posibles herederos determinados de dicho codemandado. Si la respuesta es afirmativa, sírvase indicar los posibles datos de ubicación o de contacto para ser integrados a la litis; en el evento contrario, sírvase manifestarle a esta dependencia dicha circunstancia, bajo la gravedad de juramento.

Tercero: El anterior requerimiento se hace al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, para cumplirse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: Una vez la parte demandante haya realizado las respectivas manifestaciones, si es el caso, se procederá conforme los parámetros del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 120



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO